

Madrid, 30 de octubre de 2013

Ingeniería de Ensayos, Técnica y Control, S.L. (UTPR)

c/

Atn.: D.

ASUNTO: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA DE «INGENIERÍA DE ENSAYOS, TÉCNICA Y CONTROL, S.L.»

La Unidad Técnica de Protección Radiológica (en adelante, UTPR) que se cita en el asunto fue autorizada por Resolución del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 18 de marzo de 1998, con modificaciones posteriores en fechas 10 de febrero de 1999 y 19 de mayo de 2010, para la prestación de servicios en materia de seguridad y protección radiológica en instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico y para la realización de pruebas de hermeticidad en instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría que disponen de fuentes radiactivas encapsuladas.

En fecha 19 de septiembre de 2013 D....., en nombre y representación de la UTPR de «Ingeniería de Ensayos, Técnica y Control S.L.», ha presentado en el Consejo de Seguridad Nuclear un escrito comunicando la suspensión temporal de sus actividades.

El Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de 30 de octubre de 2013, ha estudiado el escrito citado, así como el informe que, como consecuencia de las evaluaciones realizadas ha efectuado la Dirección Técnica de Protección Radiológica y ha resuelto, en aplicación de lo dispuesto en los apartados d) e i) del artículo 2 de la Ley 15/1980, la suspensión temporal de funcionamiento de la UTPR de «Ingeniería de Ensayos, Técnica y Control, SL» de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Anexo.

Esta suspensión temporal de funcionamiento tendrá vigencia hasta que el Consejo de Seguridad Nuclear adopte un acuerdo para dejarla sin efecto, previa solicitud del titular de la UTPR y una vez comprobada por el Consejo de Seguridad Nuclear la disponibilidad fehaciente de medios humanos, técnicos y procedimentales acordes a los servicios a prestar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear, la inobservancia del presente acuerdo de suspensión de funcionamiento constituye infracción sancionable.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación del mismo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación del presente acuerdo, según lo dispuesto en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fdo.: M^a Luisa Rodríguez López
SECRETARIA GENERAL

ANEXO

1. Esta medida supone que la entidad de referencia no puede realizar tarea alguna en las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico y en instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría que disponen de fuentes radiactivas encapsuladas.
2. Para reiniciar la prestación de servicios en las condiciones autorizadas hasta la fecha, el titular de la UTPR deberá comunicar por escrito al Consejo de Seguridad Nuclear su intención de reanudar sus actividades, adjuntando los procedimientos técnicos debidamente actualizados, y definiendo exhaustivamente la relación de recursos humanos y técnicos disponibles.
3. Asimismo, este Consejo de Seguridad Nuclear requiere al titular de la UTPR que, desde el momento de la recepción de la presente notificación de suspensión de actividades, realice una comunicación anual informando sobre su situación.